

**Artículo 74.**— Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que se recauden mediante recibo, en el plazo de dos meses naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterios de eficacia y planificación entre las distintas Unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, estos plazos podrán modificarse por Resolución de la Alcaldía, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de dos meses naturales.

d) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este artículo.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las declaraciones liquidaciones o autoliquidaciones, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

6. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en el artículo siguiente.

7. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio con el recargo del 20 por 100 sobre el importe de la misma y los intereses de demora que correspondan.

**Artículo 75.**— Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal, podrá, graciosamente y discrecionalmente, aplazar, o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y en las normas aprobadas por este Ayuntamiento.

**Artículo 76.**— 1. La gestión recaudatoria de los tributos de este municipio se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competente:

2. La recaudación se llevará a cabo por:

a) La Tesorería municipal.

b) La Unidad de Recaudación y demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3. Son colaboradores del servicio de recaudación las entidades de depósito autorizadas por este Ayuntamiento.

4. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrán hacerse efectivos en cualquier entidad de depósito autorizada, en la Tesorería municipal o en la Unidad de Recaudación.

5. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en la Tesorería municipal o en las entidades de depósito autorizadas.

**Artículo 77.**— 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque.

c) Transferencia de entidad de depósito.

d) Giro postal tributario.

e) Cualquier otro que sea autorizado por este Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques de entidades de depósito para efectuar sus ingresos en efectivo en la Tesorería Municipal. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo, en tal caso surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

5. Los cheques nominativos que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor de este Ayuntamiento por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Estar librados contra Banco o Cajas de Ahorros de la plaza.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores a aquel en que se efectúe la entrega.

d) Estar conformados o certificados por la Entidad librada.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Tesorería municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y halla de aplicarse a varios conceptos. Los ingresos efectuados

mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada unas cuentas municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal tributario. Los contribuyentes al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, a este Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

**Artículo 78.**— El pago de los tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en entidades de depósito, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

1. Solicitud a la Administración municipal al menos dos meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso surtirán efecto a partir del período siguiente.

2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

**Artículo 79.**— 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago suscritas o validadas por este Ayuntamiento o por las entidades de depósito autorizadas para recibir el pago.

c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por este Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2.— El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

— Nombre y apellidos, razón social o denominación, y número de identificación fiscal si consta, del deudor.

— Domicilio.

— Concepto, importe de la deuda y período a que se refiere.

— Fecha de cobro.

— Órgano, persona o entidad que lo expide.

4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente indetectoras, en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

### Capítulo III. Recaudación en período ejecutivo.

**Artículo 80.**— 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias. No será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. No se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo cuando proceda de acuerdo con las normas sobre concurrencia de procedimientos.

2. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites, y una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción y en esta Ordenanza.

**Artículo 81.**— 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 74, no se hubiese satisfecho la deuda o cuando, dado el supuesto previsto en el apartado b) del mismo artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada la ejecución.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo las certificaciones de descubierto individuales o colectivas, expedidas por la Intervención municipal.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

**Artículo 82.**— 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de los títulos a que se refiere el artículo anterior.

2. Sólomente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento en período voluntario.

d) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución. Se entiende por defecto formal la omisión o error en los datos del título que impidan la identificación del deudor o de la deuda apremiada, la falta o error sustancial de la liquidación del recargo de apremio y la falta de indicación de haber finalizado el período voluntario.

3. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la